

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO No. 1600.20.10.24.124
AGOSTO 14 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.1600.20.10.24.04 DE AGOSTO 02 DE 2024 Y SE CONCEDE EL TRÁMITE DE RECURSO DE APELACION.

EXPEDIENTE No: 1600.20.10.19.1344

ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PRESUNTOS RESPONSABLES:	OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q. E. P. D) Cédula No. 16.647.789 Cargo: Secretario de Movilidad ALBERTO HADAD LEMOS Cédula No. 14.984.455 Cargo: Secretario de Movilidad NELSON RINCÓN LAVERDE Cédula No. 79.312.113 Cargo: Secretario de Movilidad JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ Cédula No. 76.314.131 Cargo: Secretario de Movilidad
GARANTE	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A, y QBE SEGUROS S.A.
CUANTIA DEL DAÑO:	NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PÉSOS (\$943.922.819.00)

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 numeral 5° en concordancia con el 272 de la Constitución Política de 1991, lo dispuesto la Ley 610 de 2000, Acuerdo N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, a través de la Dirección Técnica ante el Sector Físico, realizó hallazgo fiscal conforme el informe denominado: "AGEI ESPECIAL AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y EL ACTA DE APOYO ENTRE LA SECRETARÍA

MUNICIPAL DE TRANSITO Y EL CDAV LTDA – MODALIDAD ESPECIAL VIGENCIA 2017 HALLAZGO No.12”.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, correspondiente a presuntas irregularidades en la evaluación del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA, el cual fue remitido a esta dependencia por el Contralor General de Santiago de Cali de la época, DIEGO MAURICIO LOPEZ VALENCIA, con oficio No. 0100.08.01.19.011 de enero 08 de 2019.

Según el informe de la auditoria que se enuncia, el hecho presuntamente irregular es el siguiente:

“(...) Hallazgo No. 12 Administrativo con presunta incidencia fiscal y Disciplinaria - CDAV Ltda. y Secretaría de Movilidad

En la revisión de los controles establecidos para el debido cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales,

- *Cláusula décima, coordinación y vigilancia. Estará a cargo del gerente del CDAV Ltda., y del Secretario de tránsito y Transporte de Cali (hoy Secretaría de Movilidad).*
- *Cláusula décima primera, interventoría. La interventoría la ejercerá el Secretario de tránsito y Transporte de Cali (hoy Secretaría de Movilidad) o su delegado.*
- *Numeral 5 del literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV, modificado Otro Si # 02. Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado.*
- *Numeral 10 del literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV, adicionado Otro Si # 02. Brindar apoyos logísticos a la autoridad competente para las acciones de cobro coactivo de la cartera resultante del RMI.*
- *Parágrafo cláusula séptima, adicionado en cláusula décima tercera del Otro Si # 02. La regulación, el control, vigilancia y orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento al Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de tránsito y Transporte Municipal (hoy Secretaría de Movilidad), quien deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.*

Se evidenció mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3'810.793.059, generado su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 señala: “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Lo anterior se presenta por ineficacia y debilidades en los controles al ejecutar de manera tardía la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV Ltda., la cual esta consignada en la obligación contractual del Numeral 5 del literal C, modificado Otro Si # 02. “Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado” y al presentar deficiencias en el apoyo logístico para las acciones de cobro coactivo, por no generar en el término estipulado por la Ley 769 de 2002 las acciones previas que permitan a la autoridad de tránsito proferir de manera oportuna el mandamiento de pago que da inicio al proceso de Cobro Coactivo a los infractores de los comparendos prescritos.

Generando que dejen de recaudar las sumas líquidas de dinero por \$3'810.793.059 contraviniendo el artículo 209 de la Carta Política, Artículo 159 de la ley 769 de 2002 que determina un término de prescripción de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, violando al mismo tiempo el artículo 8° de la Ley 42 de 1993 Artículo 3° Ley 610 de 2000, artículo 22 de la Ley 734 de 2002. Ocasionando la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos que impidió que el Distrito de Santiago de Cali percibiera la suma por valor de \$3.810.793.059 por concepto de infracciones de tránsito.

Por lo anterior se determina un presunto detrimento por valor \$ 3.810.793.059.

Presuntos responsables: CDAV Ltda. y Secretaría de Movilidad.

(...)"

Una vez cumplidos los presupuestos de la Ley 610 de 2000 en sus artículos 48 y s.s., se profiere Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344", archivando el proceso a favor de los gerentes del Centro de Diagnostico Automotor del Valle -CDAV- y continuando el proceso con imputación de los secretarios de movilidad, para la época de los hechos, señores: OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q. E. P. D), ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCÓN LAVERDE y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ.

Surtido el procedimiento contenido en los artículos 49, 50 y 51 de la ley regulatoria de los procesos de responsabilidad fiscal, encontrándose dentro del término se profirió **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.04** del 2 de agosto de 2024.

Una vez notificados, a través del correo electrónico de secretaría común se recibe escrito contentivo de recursos de reposición y apelación contra el fallo, por parte de el señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, mediante el correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co el 12 de agosto de 2024, en el cual, reprocha lo decidido, pero sólo en la parte motiva, estando de acuerdo y solicitando dejar incólume la parte resolutive del mismo fallo, por lo que se procede a sustentar y resolver el recurso de reposición en ésta instancia para pronunciarnos también sobre el recurso de alzada interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Luego de cumplido el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal conforme a los parámetros señalados en la Ley 610 de 2000, una vez proferida la decisión de fondo frente a los hechos irregulares puestos en conocimiento y teniendo que por definición conocemos que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es, "el conjunto de actuaciones, formalidades y trámites administrativos que se observan en el desarrollo del proceso constituyen el aspecto formal del mismo, constituido por la actividad de los organismos de vigilancia y control fiscal con el objeto de establecer la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos, contratistas y particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"

La responsabilidad fiscal, tiene como finalidad esencial el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público consecuencia de un detrimento que se le haya causado. Es de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente,

reparar los daños que se le causen a éste por conductas desplegadas en el ejercicio de la gestión fiscal por parte de agentes públicos o privados.

Aquí vale la pena señalar igualmente que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, en este caso, Distrito Santiago de Cali - Secretaria de movilidad.

Por gestión fiscal se entiende, el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto inversión, y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Antes de realizar un análisis a los argumentos del recurrente los cuales reposan en el expediente, debemos señalar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, donde se enuncian los elementos que configuran la responsabilidad, así:

1. una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño al patrimonio publico
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual "*dicha responsabilidad es de carácter subjetiva, porque para deducirla es necesaria determinar si el imputado obro con dolo o culpa.*"

El daño, es propiamente la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado. Producida por una gestión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, por un gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia de las Contralorías.

El daño entonces es requisito indispensable, como elemento esencial, para que se declare la responsabilidad fiscal, como también lo es la conducta y el nexo causal, pero es evidente que, al no poderse determinar el daño fiscal, es inocuo, infructuoso, inane, vano y hasta inútil continuar un proceso de responsabilidad fiscal, cuando se encuentra demostrado plenamente, se itera, el no poder determinar uno de sus elementos constitutivos.

Por lo tanto, no es relevante, la conducta y el nexo causal en el análisis, siempre y cuando se no se determine un daño fiscal dentro del proceso, en virtud a que, por las características del proceso de responsabilidad fiscal, el reproche conductual no es sancionatorio de una persona en particular, sino que su objeto y fin es recuperar dineros del estado y no verificar meramente conductas, que por sí solas, no tienen un

reproche fiscal, situación que evidentemente como ya se determinó en el presente caso es inocuo.

Ahora en atención a las solicitudes presentadas en los recursos del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, se procede a responder de manera puntual cada uno teniendo en cuenta de forma inicial las siguientes generalidades.

1. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, en lo no expresamente previsto en dicha disposición se acudirá, en su orden, a las disposiciones allí señaladas, siendo la primera a considerar el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Dice la disposición lo siguiente:

"Artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición tiene cuatro únicas finalidades: (i) aclarar, (ii) modificar, (iii) adicionar y (iv) revocar. Dice la disposición lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

Quiere decir lo anterior que por fuera marco axiológico señalado por esos cuatro verbos, no es jurídicamente formular ni tramitar reposición contra decisiones administrativas, cualquiera sea naturaleza específica o su régimen jurídico.

3. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de la sentencia procede en los siguientes términos:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia procede en los siguientes términos:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

4. El verbo "aclarar" tiene el siguiente significado:

4.1. De conformidad con la Real Academia de la Lengua, el verbo aclarar tiene el siguiente significado: Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo.

4.2. De conformidad con el Diccionario Panhispánico de Dudas, el verbo aclarar tiene el siguiente significado: Hacer más claro. Cuando se usa como transitivo, con el sentido de 'hacer comprensible o no dudoso'.

4.3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la aclaración procede en las hipótesis de uso de conceptos o frases (i) incoherentes o (ii) que generen duda. Dice al respecto lo siguiente:

"A su vez, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda".

5. El verbo *modificar* tiene el siguiente significado:

5.1. De conformidad con la Real Academia de la Lengua, el verbo *modificar* tiene el siguiente significado: Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características.

6. El verbo *adicionar* tiene el siguiente significado:

6.1. De conformidad con la Real Academia de la Lengua, el verbo *adicionar* tiene el siguiente significado: Hacer o poner adiciones.

6.2. De conformidad con el Diccionario Panhispánico de Dudas, el verbo *adición* tiene el siguiente significado: Acción y efecto de añadir' y 'suma'.

6.3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado²,

"De acuerdo a el contenido de las disposiciones legales transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento".

7. El verbo *revocar* tiene el siguiente significado:

7.1. De conformidad con la Real Academia de la Lengua, el verbo *revocar* tiene el siguiente significado: Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

7.2. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, en una providencia que si bien habla de la revocatoria directa como procedimiento administrativo especial, define la revocatoria como fenómeno de extinción del acto, la revocatoria de un acto es:

"...una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, (...) eliminar un acto anterior..."

Con el anterior marco lógico se puede revisar cada una de las pretensiones del recurrente para encuadrarla dentro de la causal precisa, para con ello, proceder al análisis de fondo puntual.

Pretensión primera.

Señala la pretensión primera lo siguiente:

*"PRIMERA: ABSUELVA TODOS LOS ELEMENTOS de la responsabilidad fiscal, de tal manera que **ratifique** con la debida motivación el Fallo sin Responsabilidad Fiscal No.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00757-01(3718-17). Actora: CLEMENCIA INÉS TAPIA DE NIÑO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Referencia: ACLARACIÓN SENTENCIA.

² CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00757-01(3718-17). *óp. cit.*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01286-01(27422). Actor: AGROPECUARIA EL ESTERO LTDA. Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTRO. Referencia: APELACION SENTENCIA REPARACION DIRECTA.

*1600.20.10.24.004 del 2 de agosto de 2024, realizando un análisis de fondo sobre todos los elementos de responsabilidad fiscal, soportando en debida forma el convencimiento sobre la no configuración de los mismos, de forma que no exista duda alguna de mi ausencia de responsabilidad fiscal*⁴. (Negrilla extra texto).

Según el enunciado, el recurrente no pretende que se (i) aclare, (ii) modifique, (iii) adicione o (iv) revoque la decisión. Muy por el contrario, el verbo utilizado es que se *ratifique* el fallo sin responsabilidad fiscal y, según la Rae, *ratificar* es *Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos*.

No se puede acceder a la pretensión del recurrente ya que su solicitud no encuadra dentro del pensamiento lógico del legislador ni dentro del marco axiológico de la disposición. La reposición no está prevista para ratificar, sino para aclarar, modificar, adicionar o revocar un acto administrativo. Como no se expuso una causal procedimentalmente adecuada, se negará la pretensión primera por improcedente.

Pretensión segunda.

Señala la pretensión segunda lo siguiente:

"SEGUNDA: PRONUNCIARSE de fondo frente a las pruebas decretadas y no practicadas mediante auto No. 1600.20.10.24.068 del 8 de mayo de 2024, para garantizar el debido proceso".

Según el enunciado, el recurrente no pretende que se (i) aclare, (ii) modifique, (iii) adicione o (iv) revoque la decisión. Lo que solicita es un pronunciamiento sobre "*pruebas decretadas y no practicadas*". Al respecto se tiene que señalar dos cuestiones:

La primera, que el recurso de reposición es contra el acto administrativo mediante el cual se adopta una decisión de fondo en un proceso de responsabilidad fiscal. Igual que en la pretensión anterior, no se puede acceder ya que su solicitud no encuadra dentro del pensamiento lógico del legislador ni dentro del marco axiológico de la disposición. La reposición no está prevista para pronunciarse sobre "*pruebas decretadas y no practicadas*" sino sobre el contenido de la decisión final.

La segunda, según el principio aristotélico de No contradicción, considera un axioma del pensamiento humano, «Nada puede ser y no ser al mismo tiempo». Escapa a cualquier consideración lógica que se dé pronunciamiento de fondo sobre algo que no sucedió. O el hecho ocurrió y se hace un pronunciamiento sobre ello, o no ocurrió y no se pronuncia, porque no hay nada sobre qué pronunciarse.

Dicho en otras palabras, opera una sustracción de materia por carencia de objeto. No habiéndose practicado las pruebas, no hay lugar a la materia - *PRONUNCIARSE de fondo frente a las pruebas*-, porque hay carencia de objeto -no se practicaron las pruebas-. Un mínimo de racionalidad daría cuenta de que no se puede pronunciar de *fondo* sobre lo no ocurrido.

Por las dos razones anteriores se negará la pretensión segunda por improcedente.

Pretensión tercera.

Señala la pretensión tercera lo siguiente:

"TERCERA: En caso de que no se acoja lo expuesto dentro de la parte motiva del fallo, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación, teniendo claro que deberá darse aplicación al principio NO REFORMATIO IN PEJUS".

⁴ Visible a folio 32 del recurso.

Como quiera que, se negaron las pretensiones primera y segunda, el recurso fue interpuesto en tiempo y en debida forma, se dará trámite al recurso de apelación.

Con base en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su integridad el FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.04 del 2 de agosto de 2024, dictado dentro del proceso con radicado No.1600.20.10.19.1344, emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el trámite del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente al de reposición, por Secretaría Común remitir el expediente a segunda instancia ante el señor Contralor General de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.